

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 034					Fecha: 03/05/2022	Página: 1
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 1998 00468	Liquidación Sucesoral	ROMULO ANZOLA MUÑOZ	-----	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 28 DE JUNIO/22 A LAS 11:00 A.M.	02/05/2022	
11001 31 10 005 2002 00347	Verbal Sumario	MARTHA YANETH NIÑO BAUTISTA	GUSTAVO ELBER LOZADA MORANTES	Auto que resuelve reposición y niega apelación MANTIENE PROVIDENCIA	02/05/2022	
11001 31 10 005 2007 00217	Verbal Sumario	MAURICIO RODRIGUEZ JARAMILLO	ADRIANA PAVIA TORRES	Auto que resuelve solicitud TOMAR NOTA EMBARGO REMANENTES. EN FIRME INGRESE PARA CONVERSION DEPOSITOS	02/05/2022	
11001 31 10 005 2018 00336	Especiales	OLGA LUCIA HERRERA VARGAS	MIGUEL ANGEL HIGUERA VARGAS	Sentencia MODIFICA NUMERAL SEGUNDO. EN FIRME DEVOLVER	02/05/2022	
11001 31 10 005 2018 00388	Liquidación Sucesoral	ADELA GARCIA DE ORTEGA	SIN DDO	Auto que ordena requerir A LOS APODERADOS PARA QUE EN 10 DIAS REAJUSTEN TRABAJO DE PARTICION	02/05/2022	
11001 31 10 005 2018 00562	Liquidación Sucesoral	ALVARO GOMEZ ARCHILA (CAUSANTE)	JUAN PABLO GOMEZ FANDIÑO	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito NO TIENE EN CUENTA	02/05/2022	
11001 31 10 005 2018 00562	Liquidación Sucesoral	ALVARO GOMEZ ARCHILA (CAUSANTE)	JUAN PABLO GOMEZ FANDIÑO	Auto que resuelve solicitud SECRETARIA CONTROLAR TERMINOS	02/05/2022	
11001 31 10 005 2018 00562	Liquidación Sucesoral	ALVARO GOMEZ ARCHILA (CAUSANTE)	JUAN PABLO GOMEZ FANDIÑO	Auto que resuelve reposición REQUIERE SECUESTRE Opositora para que de manera BIMENSUAL RINDA CUENTAS. COMUNICAR POR EL MEDIO MAS EXPEDITO	02/05/2022	
11001 31 10 005 2019 00198	Liquidación Sucesoral	CONCHA GOMEZ MORA (CAUSANTE)	RICARDO ANDRES GOMEZ RIOS	Auto que resuelve solicitud ACEPTA DESITIMIENTO RECURSO. SECRETARIA PONGA EN CONOCIMIENTO RESPUESTA BANCO AGRARIO	02/05/2022	
11001 31 10 005 2020 00129	Ordinario	MARIA EMILSE MORALES RODRIGUEZ	HER. CARLOS ANDRES ROZO MOJICA	Auto que fija fecha prueba ADN 8 DE JUNIO/22 A LAS 9:00 A.M. ELABORAR FUS	02/05/2022	
11001 31 10 005 2020 00346	Ordinario	LUZ ADRIANA GODOY	LESLY VANESA REY RIOS	Auto que resuelve reposición RECOCA INCISO 3 AUTO. TIENE POR OPORTUNA CONTESTACION DEMANDA. CORRER TRASLADO EXCEPCIONES	02/05/2022	
11001 31 10 005 2020 00411	Ordinario	AURA YANETH HERRAN PRIETO	JULY ANGELICA MELO QUINTERO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 27 DE JUNIO/22 A LAS 11:00 A.M.	02/05/2022	
11001 31 10 005 2021 00113	Especiales	ANA LUCIA MALDONADO MALDONADO	HUGO BUITRAGO URREGO	Auto que profiere orden de arresto OFICIAR SIJIN Y/O DIJIN	02/05/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2021 00291	Liquidación Sucesoral	HERNAN TELLO CIFUENTES (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve reposición y niega apelación REVOCA NUM 6 AUTO 25/11/21. ORDENA OFICIAR	02/05/2022	
11001 31 10 005 2021 00291	Liquidación Sucesoral	HERNAN TELLO CIFUENTES (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que remite a otro auto PONE EN CONOCIMIENTO	02/05/2022	
11001 31 10 005 2021 00308	Especiales	BETTY JOHANNA GUZMAN FIERRO	MIGUEL ANGEL MORENO TOVAR	Sentencia M.P. - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	02/05/2022	
11001 31 10 005 2021 00468	Especiales	CLEIDA CASTRO GARCIA	LUIS FELIPE IDARRAGA GUARIN	Sentencia M.P. - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	02/05/2022	
11001 31 10 005 2021 00526	Especiales	ICBF	LEIDY TATIANA CRUZ RODRIGUEZ	Sentencia M.P. - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	02/05/2022	
11001 31 10 005 2021 00534	Especiales	DEYSI CASTILLO OLIVEROS	JOSE GREGORIO MOYA LOPEZ	Sentencia M.P. - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	02/05/2022	
11001 31 10 005 2021 00559	Especiales	DE OFICIO COMISARIA 10 DE FAMILIA ENGATIVA	JOSE EDUARDO LARROTA	Sentencia MODIFICA NUMERAL 1. CONFIRMA NUM. 2. MODIFICA NUM. 3. EN FIRME DEVOLVER	02/05/2022	
11001 31 10 005 2021 00617	Especiales	JORGE ENRIQUE PASOS MANTILLA	LINA RINETH MEDELLIN RUIZ	Sentencia MP- CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	02/05/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

03/05/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**HMHL
SECRETARIO**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de mayo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2002 00347 00

Para decidir el recurso de reposición y que, en subsidio apelación, interpuso el demandado Gustavo Elver Lozada Morantes contra el auto del 25 de mayo de 2021, por virtud del cual se negó el envío de los oficios para el desembargo de su salario, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Toda protesta la centra el recurrente en que su hijo Diego Andrés Lozada Niño, hoy mayor de edad, y además, reside con él, por lo cual, aseguró “*no le hace falta nada*”, luego de lo cual agregó que, el despacho de forma oficiosa debió declarar la terminación del proceso y disponer del levantamiento de las medidas cautelares ‘con la celebración de la conciliación’, para finalmente concluir, que el objeto de su solicitud es adquirir un crédito bancario para compra de vivienda, lo cual no puede efectuar estando vigentes las medidas cautelares.

2. Pues bien, al abordar el estudio del reparo formulado, se advierte de entrada que no le asiste razón al demandado para provocar el quiebre de la decisión, pues sus planteamientos se dirigen a justificar las súplicas por las que pide la remisión de esos oficios de desembargo que fueron ordenados desde el año 2004, pues en parte alguna cuestiona error de la mencionada providencia, amén que sus afirmaciones, de ninguna manera logran alterar el trámite procesal o el legalmente estipulado para esta clase de asuntos. Aquella petición del demandado parte de una premisa contraria a la realidad, como se le ha reiterado en varias ocasiones, e incluso, en la acción de tutela que interpuso contra este juzgado [la que fue negada en primera instancia, y confirmada en segunda], pues contrario a lo que viene planteando en sus escritos, la medida cautelar decretada sobre su salario nunca ha sido levantada ni se ha librado oficio alguno en ese sentido, circunstancia esa por la que no es posible cumplir algo que no existe y nunca se ha ordenado. Por eso la justeza de la decisión.

Ahora, frente a los reparos del recurrente, consistentes en que, acorde con la ley y de manera oficiosa, se debió terminar el proceso por pago total de la obligación y disponer el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas tan pronto se celebró la audiencia de conciliación entre las partes, debe resaltarse que los mismos no están llamados a prosperar, pues lo que se acordó en audiencia de 28 de junio de 2004 consistió en que se oficiara al pagador del demandado para que continuara haciendo los descuentos de la cuota pactada y los consignara directamente a la cuenta de la progenitora de su hijo, comunicaciones que fueron debidamente remitidas en su momento, sin que en este momento haya lugar a decretar el levantamiento de tales cautelas, pues, tratándose de una obligación de tracto sucesivo como es la alimentaria, tan solo puede finalizar mediante el proceso de exoneración que para tal efecto prevé el legislador.

Es así que resulta inocuo argumentar, mediante peticiones en este trámite, que el alimentado ya no cuenta con la necesidad, o que reside en el mismo lugar que el alimentante, así como el hecho de requerir levantar las cautelas para poder solicitar un crédito bancario, pues esos argumentos son exógenos a este proceso y deben ser presentados indefectiblemente en un proceso de exoneración de cuota alimentaria, siendo ese el escenario procesal pertinente y legalmente establecido para tal efecto, por lo que, si el demandado considera que su hijo se encuentra en condiciones de subsistir por sus propios medios, debe asumir la carga de adelantar el proceso de exoneración que ponga fin a la obligación impuesta.

3. Dicho lo anterior, es evidente que el auto recurrido debe mantenerse incólume, pues los argumentos presentados por el recurrente son idénticos a los ya resueltos en autos, por lo que, al no asistirle la razón, se confirmará la decisión adiada 25 de mayo de 2021, sin que haya lugar a conceder el recurso vertical solicitado en subsidio, dada su improcedencia.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado se mantiene incólume el auto 25 de mayo de 2021. Asimismo, no se concede el recurso de apelación solicitado en subsidio, toda vez que la decisión recurrida no se encuentra enlistada de

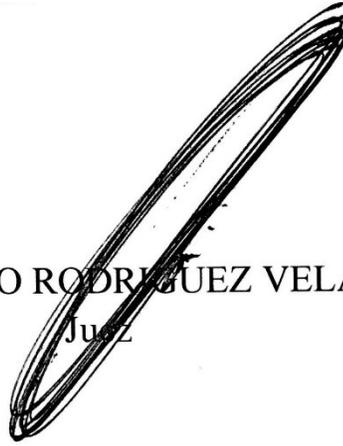
*Resuelve reposición
Verbal sumario, 11001 31 10 005 2002 00347 00*

manera general y taxativa en el artículo 321 del c.g.p., ni en parte alguna especial en el ordenamiento procesal civil.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2002 00347 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da177c13dee5a063879728298da90689451d180280a86c02a735c1b8fe743b0**

Documento generado en 02/05/2022 07:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de mayo de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2017 00217 00**

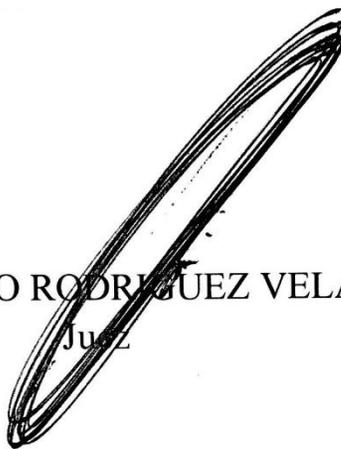
Paras fines pertinentes legales, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 466 del c.g.p., se ordena tomar atenta nota del embargo de bienes y/o del remanente que se llegare a desembargar dentro del presente proceso, y que correspondan al demandado, comunicado por juzgado 18 civil municipal de ejecución de sentencia de Bogotá mediante oficio OOECM-0422AA-5615 de 4 de abril de 2022, hasta el límite de la medida ordenada en auto de 24 de marzo anterior [\$ 78'646.118], cuya comunicación fue recibida el 18 de abril de 2022, a la hora de las 2:31 p.m., como de ello da cuenta el mensaje de datos visible en el archivo 24 del expediente digital. Por tanto, Secretaría proceda de conformidad.

En firme este auto, vuelva el expediente al Despacho para proveer sobre la conversión de dineros al juzgado solicitante de los remanentes.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2007 00217 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e34f1a5090d751f4260906077c1016378e59f0f9dda9021b08d3e5fb731d0c04**

Documento generado en 02/05/2022 08:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de mayo de dos mil veintidós

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2018 00388** 00

Sería del caso impartirle aprobación al trabajo de partición presentado conjuntamente por los apoderados judiciales de los herederos reconocidos del causante, de no ser porque se advierte una posible inconsistencia en la adjudicación descrita en la séptima hijuela, circunstancia que impone la necesidad de su rehechura. Al respecto, recuérdese que el numeral 4° del artículo 508 del c.g.p., prevé que de los pasivos de la sucesión se formará una hijuela “*que deberá adjudicarse a los herederos en común*”. Sin embargo, en el trabajo que se presentó para la aprobación mediante sentencia de adjudicación, esa hijuela que como pasivo fue inventariada, y que corresponde al 3,4% del inmueble que conforma la masa de bienes, viene adjudicada directamente a la Alcaldía Municipal de Siachoque, Boyacá - Tesorería Municipal.

Por tanto, de cara a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 509, *ib.*, se impone requerimiento a los apoderados judiciales designados como partidores, para que, en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a reajustar el trabajo de partición conforme a las previsiones señaladas en esta providencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 **2018 00388** 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef65400f18ed803a57b1f0c472eb742da30c3af98da2f0e16a4c3e5583a240be**

Documento generado en 02/05/2022 07:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de mayo de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2018 0056200**
(Nulidad de escritura pública)

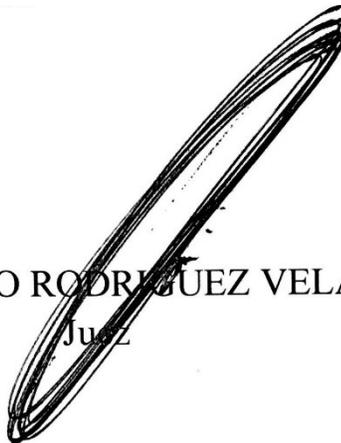
Examinada la gestión procesal adelantada para enterar a los demandados del auto admisorio a la demandada, es claro que ese trámite no se ha surtido con apego a las normas que gobiernan la materia, circunstancia que restringe la posibilidad de tenerlo por cumplido. En efecto, adviértase que en aquel mensaje de datos enviado por la demandante no se observan documentos adjuntos, tampoco en el certificado de entrega, ni la constancia de acuse de recibido del correo electrónico, como de esa manera lo exige el decreto 806 de 2020. Pero si aún no fuere ese el caso, es decir, de haberse adelantado dicha gestión con estricto apego a las normas del código general del proceso, ha de resaltarse que en el certificado de envío del email se indicó erróneamente la dirección física de la sede del Juzgado, siendo la correcta la **“Carrera 7 No. 12-C-23, piso 3°, Edificio Nemqueteba de Bogotá”**, y no como la refiere dicho documento; en todo caso, no se informó la dirección del correo electrónico del juzgado donde debía comparecer para ejercer su derecho a la defensa y formular los medios excepcionales.

Por tanto, no se tendrá en cuenta tal acto efectuado y como consecuencia de ello se impondrá requerimiento a la demandante para que a más tardar en treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a efectuar la notificación a la pasiva en debida forma, [para lo cual podrá dar aplicación a lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020], so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00562 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6629811c0bb72315d8079ccb6e7c75b20cc2b26f11583c69f1e5efdff20812**

Documento generado en 02/05/2022 07:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de mayo de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2018 0056200**
(Despacho comisorio)

Para decidir el recurso de reposición que la apoderada judicial de los herederos Gómez Brunasso incoó contra el auto de 13 de octubre de 2021, por el cual se requirió a la secuestre designada para que rindiera cuentas de su gestión, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Toda la protesta la centra la recurrente en el hecho de haberse requerido a la secuestre Valentina Isabel Méndez –designada tal en la diligencia de 3 de junio de 2021 por la Alcaldía Local de la Localidad Histórica y del Caribe Norte de Cartagena-, tras argumentar que fue la misma opositora a quien se designó en esa condición, y por tanto, es ella y no otra, quien debe rendir las cuentas requeridas.

Analizado en detalle lo acontecido en la mentada diligencia, se evidencia que la comisionada declaró legalmente secuestrado el “*bien inmueble*”, y como consecuencia de ello designó a “*la señora RUTH MERY FANDIÑO, en calidad de secuestre opositora (...) quien manifiesta recibirlo en legal forma y a entera satisfacción*”, por lo que si ello es así, claro es que le asiste la razón a la recurrente, toda vez que no fue a Valentina Isabel Méndez a quien se le entregó el inmueble objeto de la diligencia, y por sustracción de materia, no es ella quien tiene la carga de rendir cuentas comprobadas de su gestión. Es de ver que el numeral 5º del artículo 309 del c.g.p. prevé que “*si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre*”, situación que explícitamente acaeció en la acá practicada.

2. Por tanto, se repondrá el auto recurrido en el sentido de requerir a la secuestre opositora para que rinda cuentas comprobadas de su gestión, so pena

de relevo.

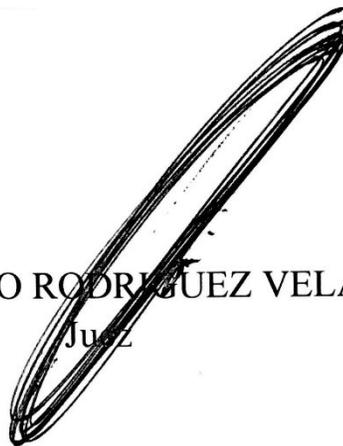
Decisión:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado repone el auto de 13 de octubre de 2021, y en consecuencia, se ordena a la señora Ruth Mery Fandiño, designada como secuestre opositora y quien recibió en legal forma el inmueble cautelado, para que de manera bimensual rinda cuentas comprobadas de su gestión como secuestre, en especial, frente al pago de impuestos, servicios públicos, frutos producto por arrendamientos y pago de expensas comunes del inmueble dejado bajo su cargo. Y en caso de que el bien se encuentre arrendado, deberá presentar copia del contrato de arrendamiento y copia de los recibos de consignación de la renta. Comuníquesele por el medio más expedito (Decr. 806/20, art. 11°).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00562 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d014036e544aa1f312d670ce570c0a050e03afcee9d230ab41531fb56a80592f**

Documento generado en 02/05/2022 07:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de mayo de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2018 0056200**
(Despacho comisorio)

Examinada la actuación, ha de verse que por auto de 13 de octubre de 2021 se ordenó agregar a los autos el despacho comisorio No. 31, de 11 de diciembre de 2019, diligenciado por el juzgado 1º civil municipal de Cartagena, en procura de resolver la oposición allí formulada por la señora Ruth Mery Fandiño, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 309 del c.g.p., providencia ésta a partir de la cual debió comenzar a contabilizarse el término de cinco (5) días para que las partes solicitaran las “*pruebas que se relacionen con la oposición*” (núm. 6, *ib.*). Sin embargo, es preciso destacar que ese término se interrumpió con ocasión al recurso de reposición que interpuso la apoderada judicial de los herederos Gómez Brunasso contra la citada decisión.

Así, como en auto separado de la misma fecha se resolvió la reposición interpuesta, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 118 del c.g.p. se ordena a Secretaría controlar términos, para los fines descritos en dicho numeral 6º del artículo 309, *ej.*

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00562 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c0e2321c00123d8e5fb4b3e051cc8d722e1cb0042f5e5934848cdc83c54f587**

Documento generado en 02/05/2022 07:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de mayo de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2019 00198 00

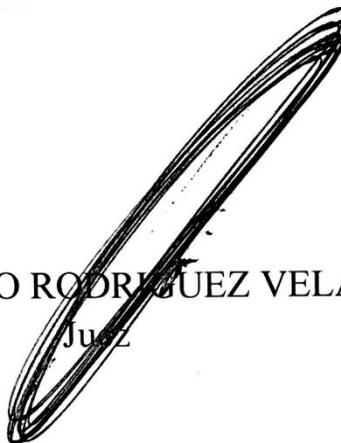
En atención a informe secretarial que antecede, se acepta el desistimiento del recurso de reposición que presentó el apoderado judicial del heredero reconocido contra de 20 de enero de 2022, a través del cual se aprobó el trabajo de partición.

Ahora, respecto de la solicitud consistente en la entrega y pago del título No. A5300778, por valor de \$44'629.048 que forma parte de la sucesión, se ordenará que por Secretaría se ponga en su conocimiento la respuesta dada el 6 de abril de 2022 por el Banco Agrario de Colombia, para los fines que estime pertinentes.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00198 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500657b434b91c06827443575899e5e571c8afd60e3389508bef0e566d48059d**

Documento generado en 02/05/2022 07:21:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de mayo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00129 00

Para los fines legales, se dispone:

1. Agregar a los autos el Oficio No. GD-097 del 24 de noviembre de 2021 a través del cual la Jefatura de la Unidad de Vida de la Fiscalía General de la Nación autorizó al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses para utilizar la muestra biológica que reposa dentro de la NUC 10016000028200980139 del fallecido Carlos Andrés Rozo Mojica.
2. Decretar la prueba científica de ADN entre la muestra biológica autorizada en el numeral anterior y el NNA Andrés Albeiro Morales Rodríguez, quien se encuentra representado por la señora María Emilse Morales Rodríguez, lo anterior, para definir el perfil genético y la filiación paterna del adolescente.

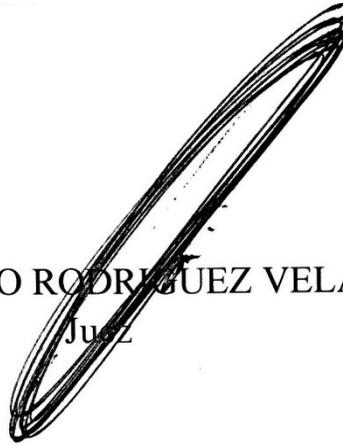
En consecuencia, se señala la hora de las **9:00 a.m. de 8 de junio de 2022**, para llevar a cabo la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN decretada en numeral anterior. Así, se ordena a los intervinientes diligenciar el respectivo formato ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses [sede Bogotá], para que, a través del Laboratorio de Genética, se tomen las muestras correspondientes. Comuníquese a los extremos para que comparezcan el día y la hora antes señalada, advirtiéndoles que es obligatoria la asistencia a la práctica de la prueba pericial aquí ordenada, así como que la renuencia a la práctica de la prueba ordenada hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada (c.g.p., núm. 2º, art. 386), sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley 721 de 2001, y las previstas con sus deberes procesales contemplados en el numeral 8º del artículo 78, y

numeral 4° del artículo 79 *ib.*, consistente en condena en perjuicios y multa de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00129 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b10d5cff73923b3da46b0644244be67c16cceed64560732db8d45738f1572**

Documento generado en 02/05/2022 07:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de mayo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00346 00

Para decidir el recurso de reposición que, en subsidio apelación, interpuso el apoderado judicial de las demandadas Lesly Vanesa Rey Ríos, Leidy Estefanía Rey Rojas, Lina Dayana Rey Rojas y Melanny Saray Rey Rodríguez representada por Mayerli Rodríguez Díaz, contra el auto del 1° de diciembre de 2021, por virtud del cual se dispuso, entre otras cosas, tener por no contestada la demanda, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Argumenta el recurrente que dio contestación a la demanda el 9 de junio de 2021, enviándola en debida forma al correo electrónico del despacho, junto con el poder y los anexos correspondientes, por lo cual, la decisión atacada no determinó en debida forma el por qué no se tuvo por contestada la demanda. Sin embargo, dentro del término de traslado su contraparte tan solo dio en contestar que ni la contestación de la demanda ni el presente recurso le fueron enviados simultáneamente en virtud del decreto 806 de 2020.

2. Pues bien: Al abordar el estudio del reparo formulado contra la decisión recurrida, se advierte de entrada, y sin necesidad de ahondar en extensos pronunciamientos, que asiste la razón al recurrente, pues efectivamente el 9 de junio de 2021, a las 16:01 horas, fue presentado memorial a través del cual dio contestación a la demanda, el cual fue acompañado del poder correspondiente y los anexos enunciados. Si bien en auto del 28 de junio de 2021 se tuvo por notificadas por conducta concluyente a Lesly Vanesa Rey Ríos, Leidy Estefanía Rey Rojas, Lina Dayana Rey Rojas y Melanny Saray Rey Rodríguez representada por Mayerli Rodríguez Díaz, en atención al poder enviado con la contestación de la demanda, y se ordenó correr traslado para que ejercieran su derecho a la defensa, lo cierto es que la misma ya reposaba en el plenario desde el 6 de junio anterior, por lo cual bien podría enmarcarse como pre temporánea, no obstante, tal figura no constituye causal para su rechazo o simplemente para no tenerla en cuenta, pues no se encuentra regulada en la ley procesal.

Así, es claro que no puede este despacho desconocer tal contestación, pues la misma fue radicada en debida forma y así se habrá de tener, máxime, si se

tiene en cuenta que el único reparo efectuado por la contraparte fue el hecho de no habersele enviado de forma simultanea en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, yerro que no inhabilita tal acto procesal, pues fácilmente puede conocerla al tener acceso al presente expediente digital y en todo caso, este despacho correrá el traslado de las excepciones propuestas, tal como se indicará en la parte resolutive de este proveído.

Dicho lo anterior, es evidente que el inciso 3° del auto adiado 1° de diciembre de 2021 debe revocarse, para en su lugar tener por contestada la demanda por parte del togado Juan Gabriel Mora Carvajal, quien representa los intereses de las demandadas Lesly Vanesa Rey Ríos, Leidy Estefanía Rey Rojas, Lina Dayana Rey Rojas y Melanny Saray Rey Rodríguez representada por Mayerli Rodríguez Diaz, quien la radicó junto con el memorial poder y anexos el 9 de junio de 2021 tal como consta en el plenario.

Decisión

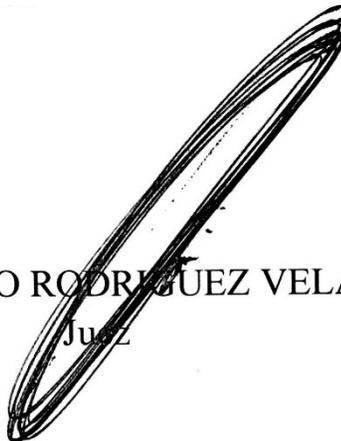
En mérito de lo expuesto, el Juzgado dispone:

1. Revocar el inciso 3° del auto del 1° de diciembre de 2021
2. Tener como oportuna la contestación de la demanda presentada por Lesly Vanesa Rey Ríos, Leidy Estefanía Rey Rojas, Lina Dayana Rey Rojas y Melanny Saray Rey Rodríguez, representada por Mayerli Rodríguez Diaz.
3. Ordenar que se surta traslado de las excepciones propuestas, acorde con las previsiones del artículo 110 del c.g.p.
4. No emitir pronunciamiento alguno en torno al recurso vertical solicitado en subsidio, dada la prosperidad de la censura.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d6ebc1fb4e0b0368b186fd4e9b43989e984c495330fe9db7b91d53468128ad**

Documento generado en 02/05/2022 07:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

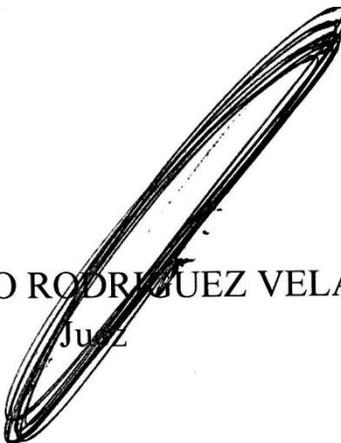
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de mayo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2020 00411 00**

En atención al informe de Secretaría que antecede, se reprograma la audiencia prevista en el artículo 373 del c.g.p. ordenada en autos, en razón de la designación del titular del Despacho como Juez Escrutador para las elecciones legislativas de 13 de marzo de 2022. Con dicho propósito, se convoca a audiencia virtual para la hora de las **11:00 a.m. de 27 de junio de 2022**. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00411 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d49d9650d7ae1f0f69aec4b5b937e4541f0bd26ebb22fd354608e3dc1e6b8521**

Documento generado en 02/05/2022 08:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de abril de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00291 00**

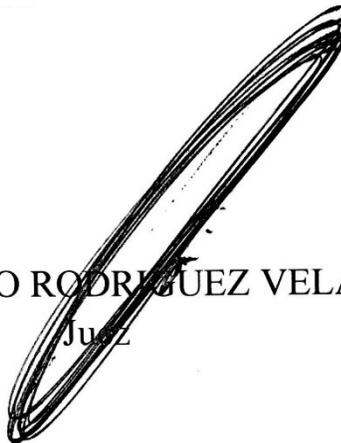
Para los fines legales, se dispone:

1. En atención a la solicitud efectuada por la apoderada del heredero reconocido Diego Bernal Tello en el sentido de incluir un vehículo como activo de la sociedad conyugal a liquidar, infórmesele que esta no es la etapa procesal para tal efecto; tenga en cuenta que para ello la ley procesal establece la audiencia de inventarios y avalúos prevista en el art- 501 del c.g.p.
2. Respecto de la solicitud de oficiar a las entidades financieras para que acrediten la existencia de productos financieros, adviértase a la memorialista que deberá estarse a lo resuelto en auto de la misma fecha a través del cual se resolvió el recurso de reposición contra el auto que negó la solicitud presentada en idénticos términos que esta.
3. Y respecto de la designación de secuestre para la administración de la herencia, la misma póngase en conocimiento de la parte demandante para que, en el término de cinco (5) días, contados desde la notificación por estado del presente proveído, haga las manifestaciones que a bien considere. Téngase en cuenta que la solicitud de designación de la cónyuge sobreviviente como administradora provisional de los bienes relictos, fue negada en el auto que declaró abierto y radicado el presente proceso de sucesión.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00291 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd96cf426259d3b773e74347541179ce1ab9ba138219ec260237123bb16c221**

Documento generado en 02/05/2022 07:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de mayo de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00291 00**

Para decidir el recurso de reposición que, en subsidio apelación interpuso la apoderada del heredero reconocido Diego Tello Bernal contra el numeral 6° del auto de 25 de noviembre de 2021, por virtud del cual se dispuso no ordenar los oficios solicitados, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Argumenta la recurrente que en virtud de los artículos 78 y 173 del c.g.p, acreditó la radicación del derecho de petición ante las entidades respectivas, no obstante, algunas no contestaron, y las que si lo hicieron se limitaron a indicar que la información solicitada gozaba de reserva, por lo cual solo a través de requerimiento judicial se podrá lograr lo pedido.

2. Pues bien, al abordar el estudio del reparo formulado contra la aludida decisión, se advierte que no le asiste la razón a la recurrente, quien pretende dar alcances distintos a un proceso con trámite especial, pues, entre otras circunstancias, ha de verse como equivocadamente contestó la demanda, sin reparar que en esta clase de asuntos no se surte ese acto procesal, en tanto y en cuanto se trata de un trámite meramente liquidatorio, donde se presentan los bienes y deudas que han de ser objeto de partición dentro de la etapa procesal respectiva, junto con su valor (c.g.p., art. 501).

Si desde luego la recurrente pretende que se libren comunicaciones a distintas entidades financieras con el fin de obtener un listado de bienes pertenecientes a la cónyuge supérstite, para lo cual aporta copia de la radicación de distintos derechos de petición, de los cuales solo las entidades de centrales riesgo como CIFIN y Data Crédito indicaron no poder suministrar la información por gozar de reserva, las demás respuestas obrantes en el plenario dan cuenta que esta si fue positiva, indicando que la cónyuge supérstite no posee cuentas bancarias en dichas entidades, e igualmente obra respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro que evidencia que la información pedida fácilmente puede ser consultada de forma pública únicamente creando usuario y contraseña en la página web de la entidad; de igual forma, nótese que la

entidad Transunión contestó que para acceder a la información pedida, debía acreditar su condición de heredero junto con los documentos allí solicitados. Finalmente se observa que algunas respuestas no obran en el plenario.

Se resalta ello, toda vez que la petente, aún cuenta con medios a su alcance para obtener la información suministrada, sea la radicación de los documentos que piden para acceder a la misma, la creación de usuario y contraseña para descargar los certificados y/o la acción de tutela en caso de derechos de petición no contestados. Aún con lo anterior, debe resaltarse que no es esta la etapa procesal en la cual deban debatirse los asuntos pedidos, pues ello acaece en la elaboración de los inventarios y avalúos, diligencia en la cual se presentan todos los activos y pasivos tanto de la sociedad conyugal a liquidar como del causante, por tanto, será en esa oportunidad en la cual las partes deberán aportar la información, o en caso de no estar de acuerdo con la aportada por su contraparte, objetar la misma, en cuyo incidente se podrán decretar pruebas, como lo serían, las acá pedidas.

Así las cosas, es evidente que en este momento en el expediente se están agotando las citaciones y emplazamiento de todas las personas que pudieren tener interés en la mortuoria, así como los oficios dirigidos a la DIAN y la Secretaría de Hacienda respectiva, en virtud de lo dispuesto en los art. 490 y ss *ib.*, lo que implica que, contrario a lo manifestado por la recurrente, no es esta etapa aquella probatoria en la cual se haga pronunciamiento de fondo sobre las peticiones que, se itera, deban realizarse en la configuración del inventario y avalúo correspondiente, por lo cual, los argumentos expuestos en el recurso resultan pre temporáneos atendiendo que la etapa en la cual deban realizarse no se ha causado.

3. No obstante, [aun cuando no le asiste la razón a la abogada] en aras de garantizar la práctica de la prueba, y con el estricto fin de tener toda la información respectiva para el momento de configurar los inventarios y avalúos pertinentes, se ordenarán los oficios solicitados, tanto del causante como de la cónyuge supérstite, más aún, cuando tal solicitud fue efectuada tanto por la parte demandante como por la hoy recurrente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado revoca el numeral 6° del auto de 25 de noviembre de 2021, y en su lugar, se ordena lo siguiente:

1. Oficiar a las centrales de información financiera CIFIN, Transunión y Data crédito para que certifiquen la existencia de productos financieros como cuentas de ahorro, corrientes, cdt's y/o cualquier otro similar, bien a título individual o conjunto, de los señores Hernán Tello Cifuentes (qepd) quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 17'198.190 y Cecilia Santos Pinillos, identificada con cédula de ciudadanía número 41'322.623, para tal efecto indicarán el número y tipo de producto, así como el saldo actual y aquel a corte 13 de octubre de 2019.

También, con el mismo propósito se ordena oficiar a los Bancos Pichincha, Bancolombia, Davivienda, Banco Falabella, Banco BBVA, Banco ITAU, Banco de Bogotá, Banco AvVillas, Banco Caja Social, Banco Colpatria, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia, Banco Bancamia, Banco GNB Sudameris.

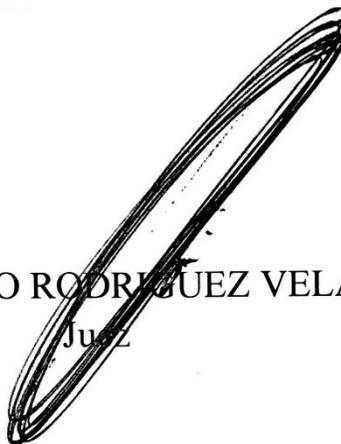
2. Oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro, así como al RUNT, para que se sirvan informar qué bienes [inmuebles y muebles respectivamente], se encontraban a nombre de los señores Hernán Tello Cifuentes (qepd) quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 17'198.190 y Cecilia Santos Pinillos, identificada con cédula de ciudadanía número 41'322.623, para el 13 de octubre de 2019, e igualmente en la actualidad.

3. No conceder el recurso vertical solicitado en subsidio, ante la prosperidad del recurso de reposición.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0821b6123e25d6f1ea6624bb5b2e3e84836fb4188bc7e66c59a1b2a095e86597**

Documento generado en 02/05/2022 07:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de mayo de dos mil veintidós

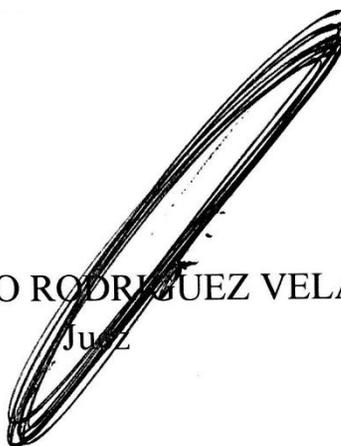
Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **1998 00468 00**

En atención al informe de Secretaría que antecede, se reprograma la audiencia prevista en el artículo 129 del c.g.p. ordenada dentro del trámite incidental de nulidad por auto de 20 de enero próximo pasado, en razón de la designación del titular del Despacho como Juez Escrutador para las elecciones legislativas de 13 de marzo de 2022. Con dicho propósito, se convoca a audiencia virtual para la hora de las **11:00 a.m.** de **28 de junio de 2022**. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 1998 00468 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **64b35f5dcf0189fd2cdace6a033e92d2d8cc3ddf814ed88a56037f6582d34447**

Documento generado en 02/05/2022 08:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>